

Mediación y arbitraje en el Derecho internacional privado: nuevos equilibrios entre eficacia transfronteriza, tutela efectiva y orden público

Mediation and Arbitration in Private International Law: Striking New Balances between Cross-Border Effectiveness, Access to Justice, and Public Policy

Recibido: 14-04-2026 | Aceptado: 13-06-2026

Marta Gonzalo Quiroga*

* <https://orcid.org/0000-0002-6553-3268>
Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

Resumen

Esta investigación analiza la mediación y el arbitraje en el ámbito del Derecho Internacional Privado como mecanismos esenciales en la configuración contemporánea del sistema de justicia global, con especial atención a su proyección en los ordenamientos de España y México. A partir de una perspectiva doctrinal y sistemática, se examina su evolución desde instrumentos alternativos hacia elementos estructurales en la resolución de controversias transnacionales. El trabajo examina una selección de cuestiones especialmente relevantes en materia de tutela judicial efectiva y eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y de los laudos arbitrales, atendiendo al papel de los principales instrumentos internacionales en su reconocimiento y ejecución. Asimismo, se analiza el orden público internacional como límite fundamental a la autonomía de la voluntad, poniendo de relieve su función de control en la protección de los principios esenciales del ordenamiento jurídico. El estudio incorpora, además, una reflexión sobre la transformación del concepto de orden público en un contexto de digitalización y uso de tecnologías avanzadas en la resolución de conflictos, subrayando la necesidad de garantizar la ecuanimidad entre eficiencia y respeto de las garantías procesales. En conjunto, el artículo pone de relieve el equilibrio dinámico entre la autonomía privada de estos métodos y el orden público como eje del sistema de justicia global.

Palabras clave: *Derecho internacional privado, Resolución de conflictos, Mediación, Arbitraje, Orden público.*

Cómo citar

Gonzalo Quiroga, M. Mediación y arbitraje en el Derecho internacional privado: nuevos equilibrios entre eficacia transfronteriza, tutela efectiva y orden público. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 6(11). Recuperado a partir de <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/m/article/view/149>



Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial 4.0
Internacional.

Abstract

This paper analyzes mediation and arbitration within the field of Private International Law as essential mechanisms in the contemporary configuration of the global justice system, with particular attention to their development in the legal systems of Spain and Mexico. From a doctrinal and systematic perspective, it examines their evolution from alternative instruments to structural elements in the resolution of transnational disputes. The paper addresses a selection of particularly relevant issues concerning effective judicial protection and the cross-border effectiveness of mediation agreements and arbitral awards, considering the role of the main international instruments in their recognition and enforcement. It also analyzes international public policy as a fundamental limit to party autonomy, highlighting its controlling function in safeguarding the essential principles of the legal order. In addition, the study reflects on the transformation of the concept of public policy in a context of digitalization and the use of advanced technologies in dispute resolution, emphasizing the need to ensure a balance between efficiency and respect for procedural guarantees. Overall, the article highlights the dynamic balance between the private autonomy underlying these mechanisms and public policy as a cornerstone of the global justice system.

Key words: *Private International Law, Dispute Resolution, Mediation, Arbitration, Public Policy*

1. INTRODUCCIÓN

La transformación contemporánea del sistema de justicia en el ámbito del Derecho Internacional Privado (DIPr) se manifiesta en un proceso sostenido de desjudicialización de la resolución de controversias, en favor de la creciente centralidad de mecanismos autocompositivos y heterocompositivos —en particular, la mediación y el arbitraje—, que dejan de configurarse como meras alternativas para erigirse en verdaderos pilares estructurales de un sistema de justicia global. Este proceso de reconfiguración se alinea con las tesis de Menkel-Meadow *et. al* (2025), quien concibe la resolución de conflictos como un sistema plural y policéntrico, en el que los medios adecuados de solución

de controversias (MASC) superan su carácter subsidiario para integrarse como componentes estructurales de la justicia contemporánea. Tal evolución se inscribe, además, en el desarrollo de una renovada construcción teórica de los MASC, o *Alternative Dispute Resolutions* (ADR), configurados hoy como una auténtica “nueva ciencia” en la gestión jurídica del conflicto (Gorjón, F., 2026).

Estos procesos encuentran su fundamento tanto en la creciente complejidad de las relaciones jurídicas transnacionales como en la necesidad de articular respuestas más eficientes, flexibles y adecuadas a los intereses de los operadores económicos y de los particulares. En este contexto evolutivo, dichas transformaciones se inscriben en un

marco jurídico orientado a la promoción efectiva de la justicia y al fortalecimiento de una cultura de paz (Gorjón, F., 2023; Martínez, L., 2024; Cabello, P. & Vázquez, R., 2025). Particularmente, en el marco de las actuales dinámicas internacionales caracterizadas tanto por su creciente complejidad como por los procesos de digitalización judicial y extrajudicial (Palao, G. & Borges, V., 2025), así como por la irrupción de la inteligencia artificial (IA). Esta última se configura como un instrumento de especial utilidad para la reducción adicional del tiempo y los costes, según se desprende de las más recientes encuestas sobre arbitraje realizadas por *White & Case* y la *Queen Mary University of London* (2025).

En el ámbito del comercio internacional, la doctrina coincide en señalar que, dentro del conjunto de los MASC, el arbitraje y la mediación se han consolidado como los instrumentos más utilizados por los operadores económicos, si bien con una clara primacía del primero en términos de implantación práctica y preferencia empresarial (Born, G., 2021). El arbitraje internacional se configura como el mecanismo predominante debido a una combinación de factores estructurales: la seguridad jurídica derivada de la ejecutabilidad casi universal de los laudos conforme a la *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras* (*Convención de Nueva York de 1958* o CNY), la neutralidad del foro, la especialización de los árbitros y la flexibilidad procedimental. Esta posición hegemónica ha sido reiteradamente confirmada por estudios empíricos de referencia, como la *International Arbitration Survey* elaborada por

la *Queen Mary University of London*, que en sus sucesivas ediciones (2021, 2023 y 2025) identifica el arbitraje como el método preferido para la resolución de disputas internacionales, con porcentajes de preferencia superiores al 90 % entre los usuarios empresariales, frecuentemente en combinación con otros mecanismos como la mediación (*Queen Mary University of London & White & Case*, 2021, 23 y 25).

Por su parte, la mediación, aunque presenta un crecimiento sostenido y una valoración muy positiva en términos de eficiencia, coste y preservación de relaciones comerciales, sigue ocupando una posición secundaria, utilizándose en muchos casos como mecanismo complementario o previo al arbitraje, especialmente en el ámbito mercantil en Iberoamérica (Esplugues, C., 2019), y en la Unión Europea (Barona, S., 2021). Desequilibrio que refleja, no tanto una menor idoneidad de la mediación, sino la mayor consolidación institucional y normativa del arbitraje comercial, así como la confianza de los operadores internacionales en un sistema que garantiza resultados vinculantes y ejecutables a escala global (Al Mahdouri, A., 2025).

En este escenario, resulta pertinente destacar que la mediación y el arbitraje han superado su tradicional configuración como meros mecanismos alternativos —en los términos clásicos con los que se definen los MASC/ADR en los Diccionarios de DIPr (Collantes, J., 2026)— para integrarse plenamente en la arquitectura del sistema de justicia contemporáneo. De este modo, contribuyen a la conformación del citado modelo policéntrico de resolución de conflictos,

en el que coexisten y se articulan de manera complementaria diversas vías de solución. Este fenómeno se manifiesta tanto en el marco de la justicia global (García-Villarrubia *et.al.*, 2026), como en el ámbito de la Unión Europea (Barona, S., 2021; Agulló, D., 2025) y, de manera especialmente significativa, en el espacio iberoamericano (Gorjón, F., 2019 y 2020; y Sánchez & Yanten, 2022), con desarrollos específicos en ordenamientos nacionales como el español (Calaza & Ordeñana, 2025) y, de forma particularmente destacada, en el caso de México y su destacada contribución a los MASC en los últimos años (Patiño, C., 2020; Martínez, L., 2024 y Barriga, K., 2026).

Este tránsito desde la alternatividad hacia la centralidad de los MASC ha sido especialmente visible en el ámbito del DIPr, donde las limitaciones estructurales de la jurisdicción estatal: pluralidad de foros, diversidad normativa y dificultades en la ejecución de resoluciones; han favorecido el desarrollo de estos mecanismos (Sánchez & Yanten, 2022; Gonzalo, M., 2020 y 2026). Desde una perspectiva funcional, tanto la mediación y la eficacia transfronteriza de sus acuerdos (Sánchez, B., 2020); como el arbitraje (Menéndez, M.^a J., *et.al.*, 2024) permiten superar las disfunciones propias del litigio internacional, ofreciendo soluciones caracterizadas por la autonomía de la voluntad, la imparcialidad del foro y la eficacia transfronteriza de los resultados.

Sin embargo, pese a estas ventajas, ambos métodos se enfrentan a un elemento estructural de control que limita su alcance: el orden público internacional (Gonzalo, M.,

2000; Agulló, D.; 2025). Este actúa como cláusula de salvaguardia que garantiza el respeto de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, operando como límite tanto en la ejecución de laudos arbitrales —en el marco de la *Convención de Nueva York*— como en la ejecución de acuerdos de mediación, especialmente tras la entrada en vigor —en 2019— de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación* -Convención de Singapur- (González de Cossío, F., 2020). A su vez, la evolución tecnológica y la incorporación de herramientas de IA en los mecanismos de resolución de conflictos introducen nuevos desafíos para el equilibrio entre eficiencia y garantías procesales, reconfigurando el contenido del orden público en clave transnacional (Serrano, A., 2026).

En este contexto, el análisis conjunto de la mediación y el arbitraje en el DIPr resulta imprescindible para comprender las transformaciones actuales del sistema de justicia global. El presente trabajo se sitúa en este contexto de cambio estructural y tiene por objeto examinar, desde una perspectiva doctrinal y sistemática, el papel de la mediación y el arbitraje en el DIPr, prestando especial atención a una selección de cuestiones novedosas relativas a la competencia judicial internacional en MASC y a su eficacia transfronteriza junto al control ejercido por el orden público internacional como elemento de equilibrio entre autonomía privada y tutela de valores fundamentales partícipes de la tutela judicial efectiva en la Justicia del siglo XXI (Argudo, J., *et al.*, 2019).

2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS DE PARTIDA

El objetivo general de esta investigación consiste en analizar la función que desempeñan la mediación y el arbitraje en el marco del DIPr moderno, en particular en relación con su capacidad para garantizar una resolución eficaz de controversias transnacionales y su sometimiento a los límites derivados del orden público internacional.

De este objetivo general se derivan varios objetivos específicos. En primer lugar, examinar la evolución conceptual de la mediación y el arbitraje desde su consideración como mecanismos alternativos hacia su integración en el sistema de justicia global. En segundo término, se analizan los instrumentos normativos internacionales y europeos que disciplinan determinadas cuestiones de DIPr relativas a la competencia judicial internacional. En concreto, las implicaciones derivadas de la configuración de los MASC como requisito imperativo de procedibilidad en ciertos ordenamientos —como el español tras la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025; o Ley de eficiencia procesal)*—. Asimismo, se examina la eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y de los laudos arbitrales, con especial referencia a la *Convención de Singapur* sobre la Mediación y a la *Convención de Nueva York*. En tercer lugar, estudiar el papel del orden público internacional como límite estructural a la autonomía de la voluntad en ambos mecanismos. Como culminación del análisis, evaluar el impacto de la digitalización y

de la IA en la configuración actual de estos mecanismos y en la redefinición de las garantías procesales.

3. METODOLOGÍA

El trabajo se desarrolla a partir de una metodología jurídico-doctrinal de carácter analítico, sistemático y comparado, orientada a examinar la mediación y el arbitraje en el marco del DIPr desde una perspectiva integral. Desde una aproximación inicial, se adopta un enfoque dogmático, centrado en el análisis de las categorías jurídicas fundamentales que estructuran ambos mecanismos. En un plano complementario, se emplea una metodología comparada —con especial atención a México y a España—, que permite examinar la interacción entre distintos ordenamientos jurídicos y evaluar el grado de armonización existente en materia de mediación y arbitraje. Este enfoque resulta especialmente relevante en el ámbito del DIPr, caracterizado por la coexistencia de múltiples sistemas normativos.

Asimismo, el estudio incorpora un análisis normativo de los principales instrumentos internacionales y europeos al respecto. Entre ellos, en el marco internacional, la referida *Convención de Nueva York de 1958* (arbitraje) y la *Convención de Singapur de 2018* (mediación). En Europa, la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles* (Directiva 2008/52/CE).

En el ordenamiento jurídico español, el arbitraje se regula en la *Ley 60/2003, de 23*

de diciembre, de Arbitraje, mientras que la mediación se disciplina en la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. A ello hay que sumar, la actual *Ley Orgánica 1/2025*, con el fin de evaluar su impacto en la tutela judicial efectiva y la eficacia transfronteriza de los mecanismos analizados.

En México, el arbitraje se regula en el *Código de Comercio*, particularmente en los artículos 1415 a 1463, especialmente en sus disposiciones sobre arbitraje comercial internacional, mientras que la mediación y demás MASC se encuentran recogidos tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (art. 17) como en diversas leyes nacionales y estatales, destacando la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias* (2024).

Desde una perspectiva adicional, se integra una dimensión interdisciplinar, que tiene en cuenta las aportaciones de la doctrina contemporánea en materia de justicia digital y de IA, con el objetivo de analizar los desafíos emergentes que plantea la incorporación de tecnologías avanzadas en los MASC (Gonzalo & Suárez, 2024).

En conjunto, esta metodología permite abordar el objeto de estudio desde una perspectiva global, combinando el análisis doctrinal, normativo y comparado, y ofreciendo una visión sistemática de la mediación y el arbitraje como elementos centrales del DIPr contemporáneo.

4. MARCO TEÓRICO

El análisis de la mediación y el arbitraje en el ámbito del DIPr exige partir de un marco teórico que permita comprender su evolución, su naturaleza jurídica y su función dentro del sistema de justicia coetáneo.

Tradicionalmente, ambos mecanismos han sido encuadrados dentro de los denominados MASC/ADR, concebidos como vías alternativas a la jurisdicción estatal (Gorjón & Steele, 2020). Sin embargo, en algunos ordenamientos como el español, esta caracterización resulta hoy insuficiente, en la medida en que tanto la mediación como el arbitraje han dejado de ser instrumentos meramente complementarios para integrarse en la estructura misma del sistema de justicia global. En particular, la mediación adquiere una posición central, en la medida en que, a partir del artículo 5 de la *Ley de Eficiencia Procesal* (2025), se configura —junto con el resto de los MASC— como un presupuesto de procedibilidad, al exigirse la acreditación de un intento previo de negociación entre las partes antes de la interposición de la demanda. Esta exigencia opera tanto en el ámbito interno como en el internacional y transfronterizo (Gonzalo, 2026b).

Desde esta perspectiva, el marco teórico debe construirse sobre tres ejes fundamentales: la transformación del paradigma ADR —en algunos sistemas del ámbito comparado; la configuración del DIPr como sistema de coordinación de pluralidades jurídicas y la función del orden público como límite estructural.

Ante todo, la evolución del paradigma ADR/MASC ha sido objeto de un intenso desarrollo doctrinal. Mientras que en sus orígenes estos métodos se concebían como alternativas voluntarias destinadas a aliviar la carga de los tribunales, en la actualidad se observa una progresiva institucionalización y, en algunos ordenamientos, como acaba de ser referido en el ordenamiento jurídico y judicial español, incluso una integración obligatoria mediante requisitos de procedibilidad (Merino, J., 2025). Este proceso ha dado lugar a lo que aquí se ha denominado un modelo de justicia policéntrica, en el que coexisten múltiples centros de resolución de conflictos —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— interconectados entre sí. En este contexto, la mediación se configura como un mecanismo autocompositivo basado en la autonomía de la voluntad, en el que las partes conservan el control sobre el resultado del proceso, mientras que el arbitraje constituye un mecanismo heterocompositivo en el que un tercero imparcial dicta una decisión vinculante (Collantes, 2026). Esta distinción funcional resulta esencial para comprender su diferente régimen jurídico en el ámbito del DIPr, especialmente en lo que respecta a la eficacia transfronteriza de sus resultados.

En segundo término, el DIPr debe entenderse como un sistema normativo orientado a gestionar la pluralidad de ordenamientos jurídicos en contextos transnacionales. Proverbialmente, este sistema se ha articulado en torno a tres grandes categorías: la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Sin embargo, la

creciente relevancia de los MASC/ADR ha introducido una dimensión adicional en este esquema clásico, obligando a replantear el papel de estos instrumentos en la arquitectura del DIPr. En este sentido, la mediación y el arbitraje operan como mecanismos que, en cierta medida, desplazan o reconfiguran las categorías tradicionales del DIPr. Así, la autonomía de la voluntad permite a las partes elegir no solo el foro, sino también el método de resolución del conflicto, lo que introduce una lógica de privatización y flexibilización del sistema (Feliu, J., 2022) no exenta de problemas (*vid. infra., epígrafes 7 y 8*). No obstante, como se viene advirtiendo, esta autonomía no es absoluta, sino que se encuentra condicionada por límites materiales, de disponibilidad, y otros derivados del orden público y de las normas imperativas (Gonzalo, M., 2001/2026).

Desde la perspectiva normativa, ya se ha puesto de relieve que el proceso de integración de los MASC/ADR en el ámbito del DIPr se ha visto significativamente reforzado mediante la adopción de instrumentos internacionales orientados a garantizar la eficacia transfronteriza de los resultados alcanzados a través de dichos mecanismos. En este contexto, la *Convención de Nueva York* ha constituido históricamente el pilar esencial para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales, erigiéndose en un modelo de éxito en términos de uniformidad y efectividad. Por su parte, la *Convención de Singapur* representa un esfuerzo más reciente por dotar a los acuerdos de mediación de un régimen jurídico análogo, si bien su grado de implantación y eficacia práctica dista, por el momento, del alcanzado por la citada

CNY. Con todo, ambos instrumentos ponen de manifiesto una clara tendencia hacia la progresiva armonización e internacionalización de los MASC.

Por otra parte, el orden público internacional se configura como el elemento central del marco teórico, en la medida en que actúa como límite estructural a la eficacia de los métodos analizados. En el contexto de la mediación y el arbitraje, el orden público desempeña una función de control especialmente relevante. En el arbitraje, opera como causa de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos en virtud del artículo V.2.b) del CNY. En la mediación, se proyecta sobre la validez y ejecución de los acuerdos mediados, regulado en la *Convención de Singapur* (artículo 5.1.e) como causa taxativa de denegación. Esta cláusula residual opera excepcionalmente, equiparándose al art. V.2.b CNY, priorizando confianza mutua internacional y destacan su interpretación restrictiva para fomentar la ejecución directa, excluyendo la revisión de fondo (Alexander & Chong, 2022).

Finalmente, el marco teórico debe integrar la dimensión tecnológica como elemento clave en la transformación del sistema de justicia. La digitalización de los procedimientos y la incorporación de IA están dando lugar a nuevas formas de resolución de conflictos, como los *Online Dispute Resolution* (ODR), que plantean desafíos significativos para el DIPr y para el concepto mismo de orden público (Agulló, D.; 2025 y Serrano, A., 2026). En este contexto, la tensión entre eficiencia tecnológica y garantías procesales se convierte en uno de los ejes centrales del debate doctrinal contemporáneo.

En suma, el marco teórico de este estudio se articula en torno a la idea de que la mediación y el arbitraje constituyen elementos estructurales del sistema de justicia global, cuya eficacia transfronteriza depende del equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el control ejercido por el orden público internacional, en un contexto marcado por la creciente complejidad normativa y la transformación tecnológica del Derecho que, según parte de la doctrina, ha propiciado la emergencia de una nueva '*lex algorítmica*', concebida como un sistema normativo de base tecnológica que evoca, por su función ordenadora de las relaciones transnacionales, la lógica evolutiva que en su momento caracterizó a la *lex mercatoria* (Gonzalo, M., 2026c).

5. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El estudio de la mediación y el arbitraje en el ámbito del DIPr ha experimentado en los últimos años una notable intensificación doctrinal, impulsada por la transformación estructural del sistema de justicia global, la proliferación de instrumentos internacionales y la creciente digitalización de los MASC. En particular, en el ámbito de los *smart contracts*, los criptoactivos y la tecnología *blockchain* (Ibáñez, 2025), donde los MASC desarrollados en estas plataformas tecnológicas —muchos de los cuales, pese a su denominación de mediación o arbitraje, se apartan sustancialmente de las configuraciones tradicionales de tales instituciones— han sido calificados por la doctrina como *Blockchain Dispute Resolution* (BDR) (Gonzalo, 2025). Este contexto ha dado lugar a un debate científico articulado en torno a

varias líneas de discusión fundamentales: la naturaleza jurídica de estos métodos, su grado de integración en el sistema de justicia, su eficacia transfronteriza y el papel del orden público como límite estructural.

Una primera línea doctrinal se centra en la naturaleza jurídica de la mediación y el arbitraje. Mientras que el arbitraje ha sido tradicionalmente reconocido como una forma de jurisdicción privada o cuasi jurisdiccional, dotada de efectos vinculantes y sometida a un régimen jurídico consolidado, la mediación ha sido concebida históricamente como un mecanismo estrictamente contractual basado en la autonomía de la voluntad (Sánchez, A., *et.al*, 2016 y 2024). No obstante, esta distinción clásica está siendo progresivamente revisada por la doctrina contemporánea, que subraya la creciente institucionalización de la mediación y su aproximación funcional al arbitraje, especialmente a partir de la *Convención de Singapur* (Alexander & Chong, 2022).

Una segunda línea de debate se refiere a la integración de estos mecanismos en el sistema de justicia. Tradicionalmente, la mediación y el arbitraje se han configurado como alternativas a la jurisdicción estatal. Sin embargo, hoy en día, estos mecanismos no solo coexisten con la jurisdicción, sino que se integran funcionalmente en ella. Este fenómeno resulta especialmente visible en ordenamientos como el español, donde la *Ley Orgánica 1/2025* introduce los MASC como requisito de procedibilidad, transformando su naturaleza jurídica y su función en el sistema y, hasta para algunos autores, transformando el sueño de los MASC en pesadilla

(Ordeñana, I., 2025). Este proceso ha generado un intenso debate doctrinal. Mientras que algunos autores valoran positivamente esta integración como un mecanismo de racionalización del sistema judicial y de promoción de la cultura del acuerdo (CUEMYC; 2025), otros advierten de los riesgos que plantea para el derecho de acceso a la justicia y para la esencia voluntaria de la mediación (González de Cossío, 2020).

Una tercera línea de discusión se centra en la eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y de los laudos arbitrales. En el caso del arbitraje, la *Convención de Nueva York* ha establecido un régimen uniforme que ha contribuido decisivamente a su consolidación como mecanismo privilegiado en el comercio internacional (Peng, Y. & Yan, W., 2025). Por el contrario, la mediación ha carecido históricamente de un instrumento equivalente, lo que ha limitado su desarrollo en el ámbito internacional (Sánchez & Yanten, 2022). La adopción de la *Convención de Singapur* ha supuesto un punto de inflexión en este ámbito, al establecer un régimen de reconocimiento y ejecución de acuerdos de mediación internacionales (Alexander & Chong, 2022). No obstante, la doctrina ha señalado que su impacto práctico dependerá de factores como su ratificación efectiva, la interpretación uniforme de sus disposiciones y su articulación con los sistemas jurídicos nacionales (González, F., 2020).

Finalmente, conforme a los criterios de análisis adoptados, una cuarta línea de debate se centra en el papel del orden público internacional como límite a la eficacia de estos métodos. Tradicionalmente el orden público

ha sido concebido como una excepción de aplicación restrictiva, destinada a proteger los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la doctrina contemporánea ha puesto de relieve una tendencia hacia la expansión de su contenido, especialmente en relación con las garantías procesales y los derechos fundamentales (Agulló, D., 2025). Este fenómeno se ve reforzado por la creciente incorporación de tecnologías digitales y sistemas de IA en los mecanismos de resolución de conflictos (Serrano, A., 2023). En este contexto, la doctrina ha comenzado a analizar la posible emergencia de un “orden público tecnológico” o “orden público digital”, orientado a garantizar la transparencia, la explicabilidad y la supervisión humana de las decisiones adoptadas mediante sistemas automatizados (Serrano, A., 2026 y Gonzalo, M., 2026).

6. LA EXIGENCIA DE UN INTENTO PREVIO DE MASC Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL DIPR

6.1 Planteamiento y propuestas de *legiferanda*

Desde la perspectiva del DIPr español, la exigencia de un intento previo de MASC antes de la demanda civil y mercantil, introducida por la *Ley Orgánica 1/2025*, plantea relevantes tensiones cuando el litigio presenta elementos de internacionalidad. La proyección de instituciones procesales de carácter interno sobre situaciones transfronterizas no resulta neutra, sino que puede incidir de manera directa en la determinación de la competencia judicial internacional y, en úl-

tima instancia, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. En particular, el artículo 5 *LO 1/2025* establece, con carácter general, la obligación de acudir previamente a un MASC como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda en los procesos declarativos regulados en el Libro II y en numerosos procedimientos especiales del Libro IV de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Esta exigencia se proyecta, además, sobre ámbitos especialmente sensibles, como los procesos de familia —incluidos los procedimientos de divorcio, las medidas económicas entre cónyuges y las relativas a menores—, lo que incrementa su impacto en contextos internacionales (entre países de todo el mundo) y transfronterizos (entre países de la Unión Europea).

Ahora bien, la imposición de este requisito, concebida legítimamente para fomentar la resolución extrajudicial de conflictos, introduce, en el ámbito del DIPr, una tensión estructural con las normas que disciplinan la competencia judicial internacional. En particular, cuando el litigio presenta conexiones con varios Estados, la exigencia de un intento previo de MASC obliga a la parte interesada en litigar en España a comunicar a la contraparte la existencia de una controversia potencialmente judicializable, sin que dicha comunicación despliegue efectos procesales que salvaguarden su posición jurídica en términos de competencia.

La cuestión adquiere especial relevancia a la luz del sistema de litispendencia internacional previsto tanto en el *Reglamento (UE)*

n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis), como en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Reglamento Bruselas II ter), así como en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI). Todos estos instrumentos se fundamentan en el principio *prior tempore, potior iure*, en virtud del cual la prioridad en la interposición de la demanda determina la atribución de la competencia judicial internacional. Así, el artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis y el artículo 37 de la Ley 29/2015 consideran iniciado el proceso en el momento de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente.

En este contexto, la exigencia de un intento previo de MASC puede generar un escenario de desprotección para la parte que, actuando de buena fe, se somete a dicho requisito en España. Durante el lapso temporal necesario para cumplir con esta exigencia, la parte contraria —debidamente informada del conflicto— puede anticiparse e interponer demanda ante los tribunales de otro Estado igualmente competente, provocando una situación de litispendencia internacional que, en aplicación automática de las normas citadas, obligaría a los tribunales españoles a declinar su competencia.

Se configura así una auténtica paradoja procesal. La Ley Orgánica 1/2025 impone la obligación de intentar un MASC previo; sin embargo, el cumplimiento de dicha obligación puede perjudicar estratégicamente a quien la observa, al situarle en una posición de desventaja frente a su contraparte en contextos de competencia concurrente o alternativa propia de los Reglamentos comunitarios. El resultado puede ser, en la práctica, la imposibilidad de acceder a la jurisdicción española, lo que suscita serias dudas desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta consecuencia resulta difícilmente conciliable con los objetivos de previsibilidad, seguridad jurídica e igualdad de las partes que inspiran los Reglamentos europeos en materia de competencia judicial internacional. Antes al contrario, la configuración actual de los MASC como requisito de procedibilidad puede favorecer comportamientos estratégicos y desleales, incentivando la denominada “carrera al tribunal” (*race to the court*), en detrimento de la parte que actúa conforme a las exigencias del ordenamiento español.

En consecuencia, la obligación establecida por la LO 1/2025 de recurrir a un MASC con carácter previo al acceso a la jurisdicción suscita relevantes interrogantes cuando el litigio presenta una dimensión internacional o transfronteriza, especialmente en aquellos supuestos en los que pueden concurrir diversas jurisdicciones potencialmente competentes. En tales escenarios, el impacto de este requisito previo excede el ámbito del Derecho de familia y se proyecta con particular intensidad en el tráfico mercantil inter-

nacional, incidiendo en controversias entre operadores económicos y, en general, en cualquier litigio con elemento extranjero.

En el marco del DIPr, la determinación de la competencia judicial internacional dista de ser siempre clara, siendo frecuentes los supuestos de concurrencia de foros en los que varios Estados pueden declararse competentes para conocer del litigio. En este contexto, la exigencia de promover un proceso previo de negociación o mediación antes de la interposición de la demanda puede producir efectos distorsionadores, al imponer a una de las partes la necesidad de revelar anticipadamente su intención de litigar, lo que puede propiciar estrategias procesales oportunistas por la contraparte que, valiéndose de dicha información, se adelanta en la interposición de la demanda ante el foro que estime más favorable. De este modo, un instrumento concebido para favorecer soluciones consensuadas puede, en el ámbito internacional, convertirse en una ventaja táctica para la parte no sujeta a una exigencia equivalente, con el consiguiente riesgo de afectar al equilibrio procesal y al efectivo acceso a la justicia.

En este mismo sentido, la referencia normativa a los “conflictos transfronterizos” debería ser objeto de revisión y ampliación, a fin de incluir expresamente también los conflictos internacionales, en la medida en que no todos los supuestos con elemento extranjero quedan adecuadamente comprendidos en una noción estrictamente transfronteriza. Así ocurre, por ejemplo, en relaciones jurídicas complejas entre operadores de distintos Estados —como las que pueden surgir entre

empresas de terceros países (España-México)— que exceden una concepción territorial limitada y se incardinan plenamente en el ámbito del DIPr.

A ello hay que sumar que el artículo 5 de la *LO 1/2025* introduce un cambio estructural de notable alcance, al configurar la exigencia de un intento previo de negociación —a través de los MASC— como presupuesto de procedibilidad de carácter imperativo en la mayoría de los procesos civiles y mercantiles. Se trata, por tanto, de una exigencia que presenta una clara dimensión de orden público procesal, en la medida en que su incumplimiento puede proyectarse más allá del plano interno. En particular, en el contexto internacional, la inobservancia de este requisito podría incidir en la fase de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, en la medida en que podría ser invocada como motivo de denegación por contravención del orden público del Estado requerido. De modo que su proyección en litigios internacionales y transfronterizos resulte especialmente sensible, al afectar directamente a la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales y al equilibrio del sistema de competencia judicial internacional.

De ahí que, a nuestro juicio, urge la necesidad de introducir mecanismos correctores que permitan compatibilizar el fomento de los MASC con las exigencias propias del DIPr.

En este sentido, cabría, por un lado, excluir de la obligación del intento previo de MASC a aquellos procedimientos que presenten

una dimensión internacional, especialmente en materias como el derecho de familia o las relaciones mercantiles internacionales y transfronterizas, donde la competencia judicial internacional adquiere una relevancia decisiva.

Por otro lado, de manera alternativa, podría admitirse la posibilidad de presentar la demanda ante los tribunales españoles de forma simultánea al inicio del MASC, quedando el procedimiento suspendido hasta la finalización del intento extrajudicial. Esta segunda solución, si bien podría implicar un incremento de costes, permitiría fijar la fecha de interposición de la demanda a efectos de litispendencia internacional, neutralizando así estrategias procesales oportunistas y garantizando la efectividad de la competencia judicial española.

Como propuesta de *lege ferenda*, por nuestra parte se plantea la revisión del artículo 3 de la *LO 1/2025*, relativo al ámbito de aplicación de los MASC. En particular, el apartado 1 dispone que las previsiones del Título correspondiente resultan aplicables a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, remitiendo, a estos efectos, a la noción de controversia transfronteriza contenida en el artículo 3 de la *Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Desde esta perspectiva, se propone la supresión expresa de la referencia a los conflictos transfronterizos en dicho precepto, con el fin de evitar efectos disfuncionales en el ámbito del DIPr. Ya que, la imposición de los MASC como presupuesto de procedibilidad en controversias internacionales puede generar situaciones de des-

ventaja competitiva para empresas y particulares españoles en la configuración de sus estrategias de resolución de conflictos, al obligarles a revelar anticipadamente su posición negociadora y el eventual propósito de litigación. Asimismo, dicha exigencia podría alterar el equilibrio procesal entre las partes, facilitando estrategias oportunistas —como la anticipación en la interposición de demandas en otros foros potencialmente competentes— y comprometiendo, en última instancia, la coherencia del sistema de competencia judicial internacional.

6.2 La exigencia de intento previo de MASC en litigios transnacionales entre España y México: implicaciones para la tutela judicial efectiva

La problemática expuesta se proyecta con especial intensidad en los litigios transfronterizos, como consecuencia del juego de los foros alternativos o concurrentes previstos en el *Reglamento Bruselas I bis* y en el *Reglamento Bruselas II ter*, pero no se agota en este ámbito. También puede manifestarse en otros supuestos internacionales en sentido amplio. En atención al objeto de la presente investigación, el análisis se centrará específicamente en las relaciones entre España y México donde, aun en ausencia de un marco uniforme equiparable al europeo, la concurrencia de foros y la diversidad de soluciones normativas pueden generar efectos funcionalmente equivalentes.

A título ilustrativo, la problemática descrita puede apreciarse, en el ámbito mercantil, en un supuesto en el que una empresa española y una empresa mexicana mantienen

una relación contractual de la que surge un conflicto. Si la empresa española, en cumplimiento de la *LO 1/2025*, inicia un MASC previo y comunica a la empresa mexicana la existencia de la controversia, esta última podría interponer de forma inmediata una demanda ante los tribunales mexicanos, para garantizarse la competencia en su país y no tener que irse a litigar al extranjero.

Esta situación evidencia cómo la exigencia del intento previo de MASC introduce un margen significativo de incertidumbre y condiciona de manera intensa la estrategia procesal de la parte que pretende litigar en España. Al anticipar la existencia del conflicto a la contraparte, se facilita que esta pueda reaccionar estratégicamente mediante la interposición temprana de una demanda en otro Estado, en este caso México, frustrando así la eventual estrategia para la empresa española de litigar “en casa” ante los tribunales españoles. De este modo, la parte que actúa conforme a la exigencia legal española de intentar un MASC con carácter previo a la interposición de la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la *LO 1/2025*, ve limitada su capacidad de dirección del litigio y de elección del foro, quedando expuesta a una eventual pérdida de competencia en favor de la jurisdicción extranjera, lo que pone de manifiesto una restricción relevante de sus opciones procesales.

Si bien, en este tipo de supuestos de naturaleza mercantil y comercial, lo más habitual es que las partes acudan al arbitraje como método apropiado de resolución de controversias, una problemática similar puede plantearse en otros ámbitos caracterizados

por su inarbitrabilidad, como sucede en el ámbito del derecho de familia. Así, de forma análoga, en el ámbito del derecho de familia, puede plantearse el supuesto de un matrimonio hispano-mexicano con residencia en España, en el que uno de los cónyuges, antes de interponer demanda de divorcio, inicia un proceso de mediación conforme a la exigencia legal española de negociación previa a través de un MASC. Durante ese periodo, el otro cónyuge podría presentar demanda ante los tribunales mexicanos, generando igualmente una situación de litispendencia internacional que comprometería la competencia de los tribunales españoles, incluso cuando estos resultaran inicialmente competentes conforme a los criterios del *Reglamento (UE) 2019/1111* y de la propia LCJL.

En definitiva, la exigencia de un intento previo de MASC, tal y como ha sido configurada por la *LO 1/2025*, revela importantes disfunciones en su aplicación a los litigios internacionales y transfronterizos, al incidir de manera directa en las reglas de competencia judicial internacional y en la configuración de la estrategia procesal de la parte que pretenda litigar ante los tribunales españoles, afectando, en última instancia, al propio derecho de acceso a la justicia y, por ende, a la propia tutela judicial efectiva. Ello pone de manifiesto la necesidad de una revisión normativa que permita articular de manera coherente los objetivos de eficiencia procesal con las exigencias estructurales del DIPr contemporáneo, en los términos propuestos —tanto desde una perspectiva doctrinal como de *lege ferenda*— en el presente apartado.

7. LÍMITES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN INTERNACIONAL ANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

7.1 Arbitraje internacional, inteligencia artificial y límites del orden público en el DIPr (España y México)

La incorporación de tecnologías e IA en el arbitraje internacional plantea una de las cuestiones más complejas del actual DIPr: la redefinición de los límites del orden público como mecanismo de control de la eficacia internacional del laudo arbitral. En este contexto, la denominada hipótesis del “árbitro artificial” o, como lo denominaba Gonzalo (2023): “*árbitro robot*” -sin componente humano- resulta, en el estado actual del Derecho internacional y comparado, incompatible con el sistema arbitral, en la medida en que este presupone necesariamente la intervención de un decisor humano (Gonzalo, M., 2023). Ello se desprende tanto de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* como de su recepción en la práctica totalidad de ordenamientos que de ella se derivan, entre los que destacan México y España.

La *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* establece, en su artículo 11, un sistema de designación de árbitros que presupone la existencia de sujetos -humanos- capaces de aceptar el encargo arbitral y ejercer funciones decisorias, al prever mecanismos para su nombramiento, ya sea por las partes o, en su defecto, por una autoridad competente, regulando asimismo los procedimientos de nombramiento

y sustitución de los árbitros, sobre la base de que estos han de reunir las condiciones necesarias para asumir y desempeñar de manera efectiva la función arbitral. Esta concepción se reproduce en ordenamientos como el español, cuyo artículo 13 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, exige que los árbitros sean personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles. De modo análogo, sistemas latinoamericanos, como el mexicano –artículos 1423 y ss. del *Código de Comercio*– mantienen esta misma exigencia.

Este límite estructural se proyecta directamente sobre el sistema de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales establecido en el CNY, cuyo artículo V permite denegar la eficacia del laudo cuando la composición del tribunal no se ajuste a la ley aplicable o cuando resulte contrario al orden público internacional (Agulló, D., 2025). En particular, la emisión de laudos por sistemas automatizados comprometería garantías esenciales del orden público procesal –derecho de defensa, igualdad de las partes, imparcialidad y motivación– (Cotino, 2023), especialmente ante la opacidad algorítmica (*black box*) y los riesgos de sesgo (Bujosa, 2022).

En consecuencia, tanto en España (arts. 41.1.f y 46 de la *Ley 60/2003*) como en México (arts. 1457 y 1462 del *Código de Comercio*), el orden público actúa como cláusula de cierre del sistema, impidiendo la circulación internacional de laudos incompatibles con los principios fundamentales. De este modo, la IA solo resulta compatible con el arbitraje en un modelo de “árbitro aumentado”, propuesto por Gonzalo (2026), en el que la

tecnología actúa como herramienta de apoyo, pero no como sustituto del razonamiento jurídico humano (Shih & Chang, 2023; Lyu, 2024).

7.2 Mediación internacional, inteligencia artificial y control del orden público en el DIPr (España y México)

En la mediación internacional, la incidencia de la IA se proyecta igualmente sobre el orden público, si bien con una configuración distinta derivada de la naturaleza autocompositiva del mecanismo, y las materias sensibles que trata en familia, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores (Esplugues, C. 2021). La cuestión central reside en garantizar que la autonomía de la voluntad de las partes se ejerza dentro de los límites de las normas imperativas y de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. En este sentido, el orden público opera como límite material al contenido del acuerdo de mediación, impidiendo su validez cuando vulnera derechos indisponibles —como el interés superior del menor o la protección de los consumidores— Asimismo, también aplica como garantía procesal del propio procedimiento, exigiendo voluntariedad, igualdad de las partes, imparcialidad y ausencia de coacción (Esteban, F., 2018).

La mediación internacional, como mecanismo autocompositivo fundado en la autonomía de la voluntad y definido por su flexibilidad, no queda al margen de la imposición de límites jurídicos. En contextos mediables, el orden público internacional se erige como un elemento esencial que condiciona tanto la validez del acuerdo de mediación como

su eficacia transfronteriza. A diferencia del arbitraje, donde el control del orden público se proyecta sobre una decisión heterónoma, en la mediación dicho control recae sobre un acuerdo de naturaleza consensual, lo que desplaza su función hacia la verificación de que la autonomía privada se ejerce dentro de los márgenes de las normas imperativas y los principios fundamentales del ordenamiento.

En el plano normativo, dentro del ordenamiento español, la *Ley 5/2012, de mediación* consagra en su artículo 6 el principio de voluntariedad y, en su artículo 2, el de libre disposición, lo que implica que los acuerdos de mediación únicamente pueden versar sobre materias disponibles conforme a Derecho, quedando, por ello, sometidos a los límites derivados del orden público material. Asimismo, el artículo 25 de dicha norma condicionan la eficacia ejecutiva del acuerdo a su elevación a escritura pública o a su homologación judicial, supuestos en los que los órganos jurisdiccionales pueden verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico y, en particular, con los principios esenciales del sistema, proyectándose así el control del orden público también en su dimensión procesal. Además, el artículo 27 supedita la validez de los acuerdos extranjeros a la normativa europea e internacional exigiendo, si aplica, su protocolización ante notario español.

En el caso mexicano, tras la aprobación de la *Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias* (2024), el principio de legalidad se configura expresamente como límite de los MASC, al establecerse

que los acuerdos alcanzados deberán respetar el orden público y no podrán afectar a derechos indisponibles. En particular, los preceptos relativos a la validez y eficacia de los acuerdos —en conexión con los principios rectores del sistema, como la voluntariedad, la equidad y la legalidad— permiten afirmar que dichos acuerdos quedan sujetos a un control de conformidad con las normas imperativas del ordenamiento, configurando un modelo funcionalmente equivalente al español en cuanto a la operatividad del orden público como límite a su eficacia jurídica.

Desde la perspectiva de su eficacia transfronteriza, el control del orden público se articula en el marco de la *Convención de Singapur*, cuyo artículo 5.2.a permite denegar la ejecución de los acuerdos cuando estos resulten contrarios al orden público del Estado requerido. Este modelo se reproduce en el ordenamiento español, en particular en los artículos 23 y 25 de la *Ley 5/2012 de mediación*, que condicionan la eficacia del acuerdo a su conformidad con el Derecho y permiten su control en sede de ejecución, así como en el ordenamiento mexicano, donde, conforme a la legislación aplicable en materia de MASC (2024), los acuerdos no pueden vulnerar disposiciones de orden público ni afectar a derechos indisponibles.

Así, la relevancia del orden público se intensifica en la dimensión internacional. La *Convención de Singapur* incorpora expresamente el orden público como causa de denegación de la ejecución, reproduciendo así un esquema análogo al arbitral. De este modo, la eficacia transfronteriza del acuerdo queda condicionada a su compatibilidad

con los principios fundamentales del Estado requerido, lo que convierte al orden público en un mecanismo de control *ex post* de carácter decisivo. Este control presenta una doble dimensión: material, referida al contenido del acuerdo, y procesal, vinculada al respeto de garantías básicas como la voluntariedad, la igualdad de las partes o la imparcialidad del mediador.

La digitalización de la mediación y el uso de sistemas de IA—particularmente en entornos de ODR— y de las denominadas BDR (*Blockchain Dispute Resolutions*) (Gonzalo, 2025) introducen nuevos riesgos vinculados a la transparencia, la explicabilidad y la igualdad de las partes. En este contexto, el orden público exige la preservación de un control humano efectivo y la garantía de que los procesos y acuerdos resultantes respeten los estándares mínimos de justicia. A la postre, tanto en España como en México, el orden público se configura como un mecanismo esencial de legitimación de los acuerdos de mediación internacional, asegurando que la innovación tecnológica no comprometa los principios fundamentales del sistema jurídico ni la validez y eficacia de los acuerdos alcanzados. Ello refuerza el papel del orden público como garantía última de legitimidad, al exigir que la innovación tecnológica no comprometa los derechos fundamentales ni el equilibrio procesal entre las partes.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite constatar una transformación estructural del sistema de justicia en MASC en el ámbito del DIPr, caracterizada por la progresiva consolida-

ción de la mediación y el arbitraje como pilares de un modelo cada vez más policéntrico, flexible y funcionalmente integrado. Este cambio no implica la sustitución de la jurisdicción estatal, sino su reconfiguración en un sistema en el que los mecanismos no jurisdiccionales adquieren una centralidad operativa en la gestión de controversias transnacionales.

En este nuevo paradigma, la eficacia transfronteriza se erige como el criterio determinante de legitimación del sistema. La capacidad de los acuerdos de mediación y de los laudos arbitrales para producir efectos jurídicos estables en una pluralidad de ordenamientos redefine el papel del DIPr, que deja de ser un mero instrumento de coordinación normativa para asumir una función activa en la articulación de soluciones jurídicas globales. Sin embargo, esta expansión de la autonomía de la voluntad no es ilimitada, sino que encuentra su contrapeso necesario en el orden público internacional.

El orden público se configura así como un elemento estructural del sistema, no solo como límite negativo, sino como condición positiva de validez y legitimidad. Su evolución hacia una dimensión cada vez más procesal y funcional responde a la necesidad de garantizar estándares mínimos de justicia —derecho de defensa, igualdad, transparencia y motivación— en un contexto marcado por la deslocalización del conflicto y la creciente complejidad tecnológica. En este sentido, actúa como cláusula de cierre que permite compatibilizar la circulación internacional de decisiones con el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento.

Las diferencias entre mediación y arbitraje no alteran esta lógica común, sino que evidencian una adaptación funcional del control de orden público a su distinta naturaleza jurídica: más estructurado y directo en el arbitraje, a través de los mecanismos de anulación y reconocimiento, y más flexible y difuso en la mediación, como garantía de la validez del acuerdo sin desnaturalizar su carácter consensual.

Asimismo, la introducción de requisitos de procedibilidad como el intento previo de MASC, en el marco español de la *Ley Orgánica 1/2025*, evidencia las tensiones que pueden surgir cuando normas de vocación interna se proyectan sobre situaciones internacionales. Su interacción con los sistemas de litispendencia internacional puede generar efectos disfuncionales, comprometiendo la competencia judicial internacional y el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que ha revelado la necesidad de formular aquí propuestas *de lege ferenda* orientadas a una adaptación normativa coherente con la lógica del DIPr.

En este escenario, la irrupción de la IA en los MASC introduce un elemento de transformación cualitativa que incide directamente en la configuración del orden público y en los fundamentos del sistema. La posibilidad de decisiones asistidas o automatizadas en procedimientos de arbitraje y mediación plantea interrogantes en torno a la transparencia, la explicabilidad y la equidad de los procesos, reforzando la exigencia de supervisión humana y de control jurídico efectivo. En particular, la hipótesis del árbitro artificial plenamente autónomo resulta incompatible

con el marco normativo vigente y con las exigencias del orden público procesal, orientándose la evolución hacia modelos híbridos en los que la tecnología actúa como herramienta de apoyo y no de sustitución.

Desde una perspectiva comparada, se observa una convergencia sustancial entre ordenamientos como el español y el mexicano en la configuración del orden público como límite a la eficacia de estos mecanismos, reforzando su papel como garantía última de coherencia jurídica en un contexto global.

De lo expuesto se infiere que la mediación y el arbitraje no pueden concebirse únicamente como instrumentos de eficiencia, sino como verdaderas instituciones de justicia cuya legitimidad se asienta en su integración equilibrada con los principios estructurales del sistema.

El DIPr contemporáneo en materia de MASC se configura así como un espacio de articulación dinámica entre la autonomía de la voluntad, la innovación tecnológica y el respeto al orden público, en el que la eficacia de las soluciones no puede desvincularse de las garantías que sostienen el Estado de Derecho y la tutela judicial efectiva. Solo desde este equilibrio es posible consolidar un modelo de justicia verdaderamente internacional, coherente con los estándares del ODS 16 —Paz, justicia e instituciones sólidas—, en el que la eficiencia no desplace, sino que refuerce, los fundamentos mismos de la justicia global.

TRABAJOS CITADOS

- Agulló Agulló, D. (2025). Arbitraje comercial y orden público en España y en el Derecho comparado: Especial referencia al orden público de la Unión Europea en el control jurisdiccional del laudo. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(1), 28-72. <https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9321>
- Al Mahdouri, A. (2025). Public Policy and the Enforcement of AI-Generated Arbitral Awards. *Journal of International Arbitration*, 42(6), 759-790.
- Alexander, N., & Chong, S. (2022). *The Singapore Convention on Mediation: A commentary*. Kluwer Law International.
- Argudo Pérez, J.L. et al (2019), *Mediación y Tutela Judicial Efectiva, La Justicia del siglo XXI*, Colección de Mediación y Resolución de Conflictos, editorial Reus.
- Barona Vilar, S. (2021). *Mediación transfronteriza en el ámbito civil y mercantil de la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- Barriga Villavicencio, K. (2026). Impulso de la mediación, requisito de procedibilidad y voluntariedad: análisis comparado España-México. *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, 6 (10), pp. 89-106.
- Born, G. B. (2021). *International commercial arbitration (3rd ed.)*. Kluwer Law International.
- Bujosa Vadell, L. (2022). El uso de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia: garantías procesales y sesgos algorítmicos. *Revista General de Derecho Procesal*, (58), 1-35.
- Cabello-Tijerina, P. A., & Vázquez-Gutiérrez, R. L. (2025). Una cultura para hacer las paces: aportes diversos para tiempos complejos. *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, 8 (15), 7-11: <https://estudiosdepazyconflictos.com/index.php/eirene/article>
- Calaza López, M. S., & Ordeñana Gezuraga, I. (Coords.). (2025). *Guía práctica de los MASC*. Bosch.
- Carretero Morales, E. (2016). *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*. Madrid: Dykinson.
- Collantes González, J. L. (Dir.). (2026). *Diccionario digital*

- de Derecho Internacional Privado* (2.^a ed.). Biblioteca de Arbitraje, serie digital, Estudio Mario Castillo Freyre.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2018). Ley Modelo sobre mediación comercial internacional. Naciones Unidas.
- Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC). (2025). *Congreso Internacional de la CUEMYC sobre mediación y resolución de conflictos* [Congreso]. Alicante, España.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (Convención de Singapur sobre la mediación). Adoptada el 20 de diciembre de 2018, abierta a la firma el 7 de agosto de 2019. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/singaporeconvention-text-espanol.pdf>
- Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York). Adoptada el 10 de junio de 1958, entrada en vigor el 7 de junio de 1959. <https://www.uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/ny-conv-es.pdf>
- Cotino Hueso, L. (2023). *Inteligencia artificial, derechos fundamentales y Administración pública: Garantías frente a los algoritmos y decisiones automatizadas*. Tirant lo Blanch.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea, L 136, 3-8. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008L0052>
- España. (2003). Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>
- España. (2012). Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>
- España. (2025). Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2025/01/02/1>
- Esplugues Mota, C. (2019). *Mediación civil y comercial: Regulación internacional e iberoamericana*. Tirant lo Blanch.
- Esplugues Mota, C. (2021). El Reglamento Bruselas II ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 132-173. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6253>
- Esteban de la Rosa, F. (2018). El régimen de la mediación de consumo. En O. Olariu & F. Esteban de la Rosa (Coords.), *La resolución de conflictos de consumo* (pp. 107-126). Thomson Reuters Aranzadi.
- Feliu Rey, J. (2022). La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: De la voluntariedad a la obligatoriedad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 407-426.
- García Villarrubia Bernabé, M. (2026). *Medios adecuados de solución de controversias (MASC). Nuevo requisito procesal civil-mercantil: Intento previo de solución extrajudicial (LO 1/2025)* (2^a ed.). Lefebvre El Derecho.
- González de Cossío, F. (2020). *La Convención de Singapur sobre la mediación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gonzalo & Suárez (2024), *Innovación y resolución de conflictos: La intersección entre las nuevas tecnologías, la inteligencia artificial y los métodos alternativos*. Ediciones ONBC.
- Gonzalo Quiroga, M. (2001/2004). *Las normas imperativas y el orden público en el arbitraje privado internacional* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].
- Gonzalo Quiroga, M. (2020). Mediación es justicia. En Agurto Gonzáles C. *et.al.*, *La mediación por el mundo: Un camino hacia la paz* (pp.41-52), Editorial Olejnik.
- Gonzalo Quiroga, M. (2023). La inteligencia artificial en el arbitraje internacional 2.0: Oportunidades y desafíos en un futuro que ya es presente. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2), 516-550. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8067>
- Gonzalo Quiroga, M. (2025). Blockchain dispute resolutions: planteamiento y cuestiones jurídicas. En J. W. Ibá-

- ñez Jiménez (Dir.), *Tratado de derecho de la sociedad digital* (Vol. 1), ed. Reus, pp. 343-398.
- Gonzalo Quiroga, M. (2026a). *La mediación internacional y transfronteriza en la Ley Orgánica 1/2025*. Learning object. <https://hdl.handle.net/10115/158317>
- Gonzalo Quiroga, M. (2026b). Gobernanza algorítmica y garantías procesales en los MASC ante el nuevo paradigma de la LO 1/2025 y el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial. En M. Gonzalo Quiroga (Dir.) & M. C. Cazorla González-Serrano (Coord.), *¿Justicia algorítmica? Inteligencia artificial y métodos adecuados de gestión de conflictos tras la LO 1/2025* (preprint). Editorial Aranzadi.
- Gonzalo Quiroga, M. (2026c). Del arbitraje comercial internacional 2.0 al 5.0: ¿De la lex mercatoria a la lex algorítmica en la transformación del soft law arbitral? (preprint). *Ius et Veritas*.
- Gorjón Gómez, F. J. (2019). Mediación y arbitraje comercial en Iberoamérica. En C. Esplugues Mota & M. González Marimón (Coords.), *Tratado de arbitraje comercial interno e internacional en Iberoamérica* (pp. 433-464). Tirant lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J. (2020). *Vademécum de mediación y arbitraje*. Tirant lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J. (2023a). *El poder de la mediación*. Editorial Porrúa.
- Gorjón Gómez, F. J. (2023b). Mediación para la convivencia pacífica (con R. Rojas Monedero et al.). *Pensamiento Jurídico*, 58, 149-165.
- Gorjón Gómez, F. J. (2026). La ciencia nueva en los MSC. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 6(10), 9-13. <https://doi.org/10.29105/msc6.10-145>
- Gorjón Gómez, F. J. & Steele Garza J.G. (2020). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Editorial Oxford University Press.
- Ibáñez Jiménez, J. W. (Dir.). (2025). *Tratado de derecho de la sociedad digital* (2 vols.). Editorial Reus.
- Lyu, S. (2024). *The role of AI in international arbitration* UNSWLJ Student Series No 24-33. University of New South Wales Law Journal Student Series. <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/journals/UNSWLaw-JISuS/2024/33.html>
- Martínez Vela, L. M. (2024). Cultura de paz, garantías y acceso a la justicia en México. *Revista DYCS VICTORIA*, 6(2), 28-37.
- Menéndez Arias, M.ª J. (Coord.). (2024). *Anuario de arbitraje 2024*. Civitas Thomson Reuters.
- Menkel-Meadow, C., Love, L. P., Schneider, A. K., & Moffitt, M. L. (2025). *Dispute resolution: Beyond the adversarial model* (4th ed.). Aspen Publishing
- Merino Merchán, J. F. (2025). Consideraciones críticas sobre la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia. *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22, 10.
- México (2024). Congreso de la Unión. (2024). Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación.
- México. (1889/última reforma vigente). Código de Comercio (Título Cuarto, arbitraje comercial). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>
- Ordeñana Gezuraga, I. (2025). Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. *La Ley. Mediación y arbitraje*, 22.
- Palao Moreno, G., & Borges, V. (Coords.). (2025). *A digitalização da cooperação judiciária civil / La digitalización de la cooperación judicial civil*. Tirant lo Blanch.
- Patiño Gutiérrez, C. (2020). El sistema de justicia en México: La tentación de una reforma equivocada. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 13, 40-61. <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/155/254>
- Peng, Y. y Yan, W. (2025). Embracing AI in Arbitration: Chinese Prospect - Navigating Challenges and Forging Pathways. *International Journal of Digital Law and Governance*, 2, 339-371.
- Queen Mary University of London & White & Case LLP. (2021). *International Arbitration Survey: Adapting arbi-*

tration to a changing world. <https://www.whitecase.com/publications/insight/2021-international-arbitration-survey>

Queen Mary University of London & White & Case LLP. (2023). *International Arbitration Survey: Managing costs and rewards*. <https://www.whitecase.com/publications/insight/2023-international-arbitration-survey-managing-costs-and-rewards>

Queen Mary University of London & White & Case LLP. (2025). *International Arbitration Survey: The path forward – Realities and opportunities in arbitration*. <https://www.whitecase.com/insight-our-thinking/2025-international-arbitration-survey>

Sánchez García, A. (2016). El contrato de mediación. En A. Sánchez & P. López, *Tipología contractual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos* (pp. 29-46). Aranzadi.

Sánchez García, A., & Yanten Cabrera, D. F. (2022). Naturaleza de los principios de la mediación y conciliación. En A. Sánchez García (Comp.), *Los principios de mediación y conciliación en América Latina y el Caribe: Análisis comparado a partir de la Ley modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación* (pp. 23-36) Universidad Simón Bolívar.

Sánchez López, B., (2020) La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿grandes esperanzas? *Cuadernos De Derecho Transnacional*, 12(2), 1406-1445. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5677>

Serrano Acitores, A. (2023). *Economía digital y regulación europea: mercados y servicios digitales, cryptoactivos, gobernanza de datos e IA*. Tecnos.

Serrano Acitores, A. (2026). La automatización de la justicia digital: ODRs, Inteligencia Artificial y la redefinición transnacional de las garantías procesales (2026), En M. Gonzalo Quiroga (Dir.), M.C. Cazorla González-Serrano (Coord.) *¿Justicia algorítmica? Inteligencia Artificial y Métodos Adecuados de gestión de conflictos tras la LO 1/2025*. (Preprint.) Editorial Aranzadi.

Shih, S., & Chang, E. C.-R. (2023). The application of AI in arbitration: How far away are we from AI arbitrators? *Contemporary Asia Arbitration Journal*, 17(1), 69-90.

White & Case, & Queen Mary University of London. (2025). *International arbitration survey: The rise of AI*. <https://www.whitecase.com/>

Marta Gonzalo Quiroga

Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora Titular - Acreditada a Catedrática- de Derecho Internacional Privado en la Universidad Rey Juan Carlos (URJC), Madrid, España. Especialista en Medios adecuados de solución de conflictos. Mediadora y Árbitra internacional. Directora del Título de Experto en Mediación URJC.